

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA- LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS  
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso:	Contrato de Trabajo - Impedimento.
Demandante:	Fabián Arturo Sánchez Morón
Demandado:	Empresa de Seguridad El Pentágono Colombiano Ltda. - Sepecol Ltda.
Radicación:	44650.31.05.001.2016-00213.01.
Especialidad:	Laboral

### 1. OBJETIVO:

Reexaminar el **impedimento** exteriorizado por el funcionario titular del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar.

### 2. RESEÑA:

A vuelta de conocer el proveído de catorce (14) de diciembre último, el operador judicial insiste que la causal que adujo es objetiva (artículo 141, numeral 7°, Código General del Proceso), recalcando que mediante proveído calendado el veintidós (22) de septiembre anterior el Consejo Seccional de La Guajira, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, formalizó apertura de **investigación** en su contra, agregando copia del citatorio a versión libre y precisando que acudió a la diligencia injurada, luego está **legalmente vinculado**, optando entonces por devolver el expediente a esta magistratura. En consecuencia, previamente a definir, este despacho requirió certificación, resultando incorporado el oficio 1255 de nueve (9) de marzo recién pasado, corroborando que cursa el proceso

disciplinario con radicación 001-2016-00016, trámite en etapa de investigación, aunque “todavía no se han formulado cargos”, ingresando el expediente a despacho para resolución judicial.

### 3. CONSIDERACIONES:

Fuera de duda está la competencia que asigna el artículo 144, inciso 1° del Código General del Proceso, importando evocar que por implicar decisión unipersonal según previene el artículo 15, literal B, parágrafo del CPTSS, precedieron soluciones en apariencia similares en la conclusión, aunque contradictorias en la motivación, disparidad que este despacho procura demarcar para unificar criterio o definir por mayoría esa ambivalencia (artículo 35, Código General del Proceso).

En efecto, el primer despacho que se pronunció sobre el punto, adujo: “(...) Sería del caso proceder a resolver de plano si se configura en este evento la causal de impedimento manifestada por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, (...), sin embargo se considera pertinente, dar alcance a los presupuestos del artículo 144 del C.G.P., que para el evento prevé que las diligencias sean remitidas al juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. En consecuencia, se dispone la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, a fin de (sic) acepte el impedimento de su homólogo, o en caso contrario de aplicación al contenido del artículo 140 del C.G.P. Contra la presente providencia no procede recurso alguno (...)”.

A su turno, el otro magistrado de esta sala especializada luego de sintetizar el acontecer procesal elaboró un capítulo de consideraciones en donde trasuntó los artículos 140 y 141-7 del Código General del Proceso, además de una noción general perfilada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, procediendo a desglosar los elementos normativos de la causal invocada como base del impedimento, amén de verificar la presencia de estos en la foliatura, concluyendo: “(...) En este orden de ideas, no hay lugar a duda que se encuentra fundado el impedimento esgrimido por el nombrado Juez Laboral del Circuito de San Juan del

---

<sup>1</sup>TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, Sala Civil-Familia-Laboral. Auto de Sustanciación de 18 de enero de 2014. Luis Alberto Romero Álvarez contra Sepecol Ltda. Expediente 44650.31.05.001.2016-00171.01. M. P. Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

*Cesar, La Guajira; en consecuencia, (sic) y dándole aplicación al inciso 3 artículo 140 C. G. del P se ordenará enviar el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, reparto para lo de su cargo (...)<sup>2</sup>”.*

Puestas así las cosas, resulta aconsejable acudir a la doctrina quien explica: “(...) En los casos en que el juez que se declara impedido no tiene otro funcionario de la misma categoría que le siga en turno, esto es, cuando se trata de un juez único, por ejemplo: El juez único civil del circuito de Pacho, al declararse impedido enviará el negocio **directamente** al tribunal superior para que sea éste el que **califique la legalidad del impedimento** y, si lo encuentra estructurado, designe el juez ad hoc que debe conocer el proceso, es decir, un juez de la misma categoría y rama o, inclusive, puede el tribunal señalar a uno de otra rama, ejemplo, penal o laboral del mismo municipio o de uno vecino, aun cuando es de suponer que la razón del artículo 144 del CGP de permitir el nombramiento de un juez de otra rama es para que el proceso siga en el mismo lugar, como sería lo mejor (...)<sup>3</sup>”.

Idéntico pensamiento abriga otro tratadista nacional, cuando indica: “(...) Si el funcionario impedido no tiene otro de la misma categoría que le siga en turno, enviará el expediente al tribunal superior de su respectivo distrito, para que califique la legalidad del impedimento y designe un juez ad hoc que continúe con el trámite del proceso. (...) Si éste considera infundada la causal alegada, dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen; si, por el contrario, la estima fundada, procederá a designar un juez ad hoc, a quien enviará el proceso para su conocimiento. En este último caso existe una prórroga de competencia (...)<sup>4</sup>”.

En este orden de ideas, cabe observar que, el pronunciamiento implica designar juez ad hoc de vislumbrarse estructurado el impedimento. Por el contrario, previa calificación de ser infundado, deberá ordenarse la devolución del expediente a la sede judicial de origen, tornándose plausible colegir que no se trata de un proveído de mera sustanciación que abstracción hecha del contenido de la

---

<sup>2</sup>TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, Sala Civil-Familia-Labora. Auto Interlocutorio de 20 de abril de 2017. José Alfredo Arrieta Fragoso contra Sepecol Ltda. Expediente 44650.31.05.001.2016-00432.01. M. P. Dr. ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

<sup>3</sup>LÓPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. Código General del Proceso, Parte General. Primera Edición. Dupré Editores. Bogotá, 2016. Página 286.

<sup>4</sup>NARANJO FLOREZ, Carlos Eduardo. Derecho Procesal Civil, Parte General. Primera Edición. Librería Jurídica Diké S.A.S. Medellín, 2016. Página 178.

providencia omite realizar el control de legalidad precedente, contexto en donde basta con remitir a la parte conceptual de la causal invocada que se estudió en interlocutorio fechado catorce (14) de diciembre último, aunque como en esta ocasión el juez concernido probó el motivo invocado, imperioso es designar juez ad hoc en la comprensión que por equilibrio de cargas laborales será remitido el expediente a otro circuito judicial, en tanto que, respecto de la causal aquí analizada (artículo 141, numeral 7º, C.G.P.), resulta propicio traer a colación una providencia reciente, aunque el debate se planteara en una acción de tutela: “(...) *Esa disposición regula la situación complementaria a la de la norma aquí analizada, cuando los sujetos procesales o intervinientes quienes han elevado queja penal o disciplinaria respecto del juez cognoscente; teniendo en cuenta que el sustrato prevén la misma actividad, esto es, la interpretación de una querrela, segmentos que no pueden ser desligados para efectos para una hermenéutica coherente. (...) De esta manera, se evita que por circunstancias propias de un juicio, en las cuales puedan surgir discrepancias inherentes al mismo entre unos y otros, surja el impedimento o recusación como medio para obstruir o dilatar un juicio, o para separar a determinado juzgador con propósitos egoístas o contrarios a derecho. Del mismo modo se procura impedir el uso desmedido de esta institución por las partes o por los propios jueces, para despojarse injustificadamente de un determinado juicio (...)*”<sup>5</sup>.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

### **RESUELVE:**

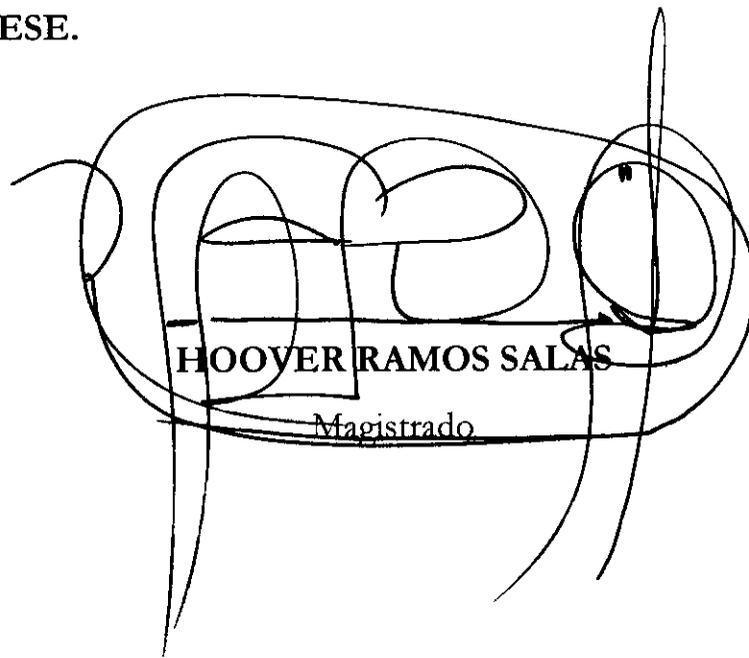
**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento exteriorizado por el titular del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, **probada** como quedó su configuración.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente 44650.31.05.001.2016-00213.01 para ser sometido a **reparto** entre los Juzgados Laborales del Circuito de Riohacha.

---

<sup>5</sup>CORTE SUREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC15895 de 3 de noviembre de 2016. Expediente: 63001-22-14-000-2016-00232-01. M. P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

**NOTÍFIQUESE.**



**HOOVER RAMOS SALAS**  
Magistrado

II.29/HR